

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1039/2017 Y ACUMULADOS

ACTORES: SIGFRIDO TORRES
CASTILLO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JUAN LUIS
HERNÁNDEZ MACÍAS Y AURORA
ROJAS BONILLA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en los expedientes citados al rubro, en el sentido de sobreseer los juicios promovidos respecto de los actos reclamados consistentes en la impugnación del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² INE/CG387/2017, que prevé el uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos independientes así como el funcionamiento deficiente de la misma aplicación móvil y la negativa del Instituto Nacional Electoral³ de abrir la aplicación móvil a toda la ciudadanía.

¹ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

² En adelante Consejo General.

³ En adelante INE.

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del INE, celebró sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, en el que se habrán de renovar la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria para registro de candidaturas independientes. El mismo 8 de septiembre, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG426/2017, mediante el cual aprobó la convocatoria a las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente a cargos federales de elección popular por el principio de mayoría relativa.

3. Obtención de constancia de aspirante a candidato independiente. De acuerdo con el artículo 369, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 15 de octubre de 2017, el ciudadano Pedro Ferriz de Con obtuvo la constancia de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, al haber cumplido con los requisitos establecidos por el Consejo General en el acuerdo INE/CG426/2017.

4. Acuerdo INE/CG387/2017. En sesión extraordinaria de 28 de agosto de 2017, el Consejo General emitió los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018. De conformidad con lo establecido en este acuerdo, a partir del 16 de

octubre de 2017, se liberó el uso de la aplicación móvil diseñada para que los auxiliares y gestores de la persona aspirante a candidato independiente pueda obtener el apoyo ciudadano.

5. Régimen de excepción. En el mismo acuerdo, el Consejo General estableció un régimen de excepción⁴ dirigido a aquellos aspirantes que enfrenten impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad. Así, mediante este régimen de excepción se podría optar por recolectar el apoyo en papel.

6. Acuerdo INE/CG455/2017. En sesión extraordinaria de 7 de octubre de 2017 y como respuesta a las peticiones de los aspirantes, el Consejo General emitió nuevo acuerdo mediante el cual modificó el acuerdo INE/CG387/2017 respecto de las fechas máximas de los periodos para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes.

7. Acuerdo INE/CG514/2017. En sesión extraordinaria de 8 de noviembre de 2017, el Consejo General modificó los puntos 49 y 50 del acuerdo INE/CG387/2017, en lo que corresponde al régimen de excepción.

8. Juicios ciudadanos. Inconformes, en general, con los lineamientos emitidos, Sigfrido Torres Castillo, Ramón Estrada Espinosa, María Denisse García López, Salvador Álvarez Romano, Carlos Bravo Reza, Magda Patricia Hernández Maglioni y Alejandra Telles Leal, todos y todas por sí mismos y en su calidad de

⁴ Párrafos 49 y 50 del acuerdo INE/CG387/2017.

SUP-JDC-1039/2017 Y ACUMULADOS

ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

9. Recepción de los juicios. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los juicios ciudadanos con las claves SUP-JDC-1039/2017, SUP-JDC-1040/2017, SUP-JDC-1042/2017, SUP-JDC-1043/2017, SUP-JDC-1044/2017, SUP-JDC-1045/2017 y SUP-JDC-1046/2017, respectivamente, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. Recepción y radicación. Por acuerdos de 23 de noviembre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidos y radicados los juicios ciudadanos.

11. Admisión y cierre. Por acuerdos de 28 de noviembre, la Magistrada Presidenta tuvo por admitidos los juicios ciudadanos y declaró cerrada la instrucción de los mismos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como

⁵ En adelante Ley de Medios.

SUP-JDC-1039/2017 Y ACUMULADOS

4; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues se impugna fundamentalmente un acuerdo general emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, así como distintos actos de la misma autoridad administrativa, relacionados con la propia temática.

SEGUNDA. Acumulación. En los asuntos existe conexidad en la causa, porque hay identidad en el órgano responsable y en los actos impugnados. Por tanto, es procedente acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-1040/2017, SUP-JDC-1042/2017, SUP-JDC-1043/2017, SUP-JDC-1044/2017, SUP-JDC-1045/2017 y SUP-JDC-1046/2017 al SUP-JDC-1039/2017, pues este último fue el primero que se recibió en esta Sala Superior y glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

TERCERA. Precisión de los actos reclamados. Antes de entrar al análisis de las cuestiones planteadas en los juicios ciudadanos, es necesario precisar los actos reclamados para estar en aptitud de estudiar la procedencia de cada uno de ellos, de ser el caso.

Así, del análisis de los escritos iniciales de demanda de los siete juicios ciudadanos acumulados, se advierte que los promoventes esgrimen argumentos encaminados a atacar el acuerdo del Consejo General por medio del cual se emitieron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para

SUP-JDC-1039/2017 Y ACUMULADOS

el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, esto es así, pues en sus agravios los quejosos se inconforman con la decisión del INE de liberar una aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano.

Asimismo, encaminan argumentos para evidenciar el funcionamiento deficiente de esta aplicación móvil pues, a su dicho, existen distintas fallas que obstaculizan el acceso y el alta de los usuarios de manera satisfactoria y la situación de riesgo para los gestores o auxiliares, así como la desconfianza ciudadana que genera el funcionamiento ralentizado.

Finalmente, los actores se quejan principalmente de la respuesta negativa del INE para abrir la aplicación móvil de registro de apoyos ciudadanos a los aspirantes a candidatos independientes a la ciudadanía en general. Es decir, su pretensión es que el INE permita que cualquier pueda captar apoyo ciudadano sin necesidad de acudir al aspirante o a otros auxiliares o gestores.

En suma, esta Sala Superior advierte –tras el análisis de su causa de pedir– que los promoventes se duelen de tres actos destacados:

- a. El acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- b. El funcionamiento deficiente, en general, de la aplicación móvil diseñada por el INE y cuyas condiciones de uso se encuentran reglamentadas en el acuerdo INE/CG387/2017.
- c. La respuesta negativa del INE de abrir el uso de la aplicación móvil a la ciudadanía en general.

CUARTA. Sobreseimiento. Este tribunal considera que debe sobreseerse en los presentes medios de impugnación, pues no se surte la procedencia respecto de los actos reclamados conforme a los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios. Esto, pues respecto de los actos reclamados precisados en los incisos *a* y *b* del párrafo anterior, se considera que los promoventes no cuentan con interés jurídico para impugnarlos.

Así, a juicio de esta Sala Superior, la falta de interés jurídico actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios. Esta disposición normativa establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestos en la propia normativa, como cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En este sentido, el interés jurídico se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de un derecho sustantivo de la persona y se argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, de tal suerte que sería necesaria una resolución judicial cuyo efecto sea revocar o

SUP-JDC-1039/2017 Y ACUMULADOS

modificar el acto o resolución reclamado, lo cual restituiría el derecho de la persona.

En este sentido, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que (1) es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y (2) que la afectación sea actual y directa.

Así, para que la persona pueda ostentarse con interés jurídico el acto controvertido en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos del promovente.

Al aplicar estos criterios al presente asunto, se concluye que los actores carecen de interés para controvertir actos que, por sí mismos, no afectan su esfera jurídica, pues no son titulares de algún derecho político electoral que pueda verse frustrado ya sea por la sola emisión del acuerdo INE/CG387/2017 o por algún acto de aplicación derivado de las disposiciones normativas establecidas en el mismo. Esto, pues ninguno de los actores que acuden a los presentes juicios ciudadanos, acreditaron su calidad de aspirantes a candidatos independientes con la constancia respectiva, motivo por el cual los juicios deben sobreseerse respecto de estos dos actos reclamados.

Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1047/2017.

Por otra parte, respecto del acto reclamado precisado en el inciso c, esta Sala Superior advierte que también debe sobreseerse, pues ha

quedado sin materia, conforme lo establecido en el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En su escrito de demanda, los ciudadanos se duelen, en esencia, de la respuesta negativa del INE a abrir la aplicación móvil para que toda la ciudadanía esté en condiciones de recabar apoyo ciudadano en favor del aspirante a candidato independiente que prefiera. Los promoventes sugieren que en varias ocasiones han acudido ante la autoridad electoral a solicitarle acceso a la aplicación móvil sin el requisito de tener que acudir ante el aspirante o alguno de sus gestores o auxiliares, pues dicen que ellos no conocen a Pedro Ferriz de Con y por lo tanto su derecho de manifestación política se ve limitado por esta negativa.

Este argumento, como puede advertirse tras la lectura de las demandas, se esgrime de la siguiente forma:

“[...] Es por ello que los mecanismos de apoyo tendrían que ser más simples y darle certeza al Ciudadano para que pueda ejercer este Derecho, ya que en repetidas ocasiones me he dirigido de manera pacífica y respetuosa (ya que siendo un ciudadano de la república tengo el derecho de intervención en materia política Art. 8º Constitucional), así como muchos Ciudadanos ante la autoridad responsable INE para manifestar mi deseo de participar de manera voluntaria y pacífica para ejercer mi apoyo al Candidato Independiente y he sido rechazado, argumentando que ellos no pueden hacerse cargo de esta voluntad ya que tengo que acudir con la plataforma del Candidato que

SUP-JDC-1039/2017 Y ACUMULADOS

deseo apoyar, siendo violatorio el principio pro persona ya que no debería acudir a instituciones que no sean competentes en la materia electoral para recibir esta manifestación de apoyo, pues dejan en manos de unos cuantos la Democracia de mi País. Así como para obtener las claves que con estas se operaría la app tengo que solicitarla a través(sic) de la plataforma del candidato y en principio quien deberá responderme por esta petición es la institución correspondiente el INE y no las plataformas de los candidatos independientes [...]"

Así, sobre la base del artículo 15 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que en sesión de 29 de noviembre de 2017 se resolvió el SUP-JDC-1053/2017 en el que también se impugnó la negativa del INE a abrir la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano a toda la ciudadanía. En este diverso juicio ciudadano, esta Sala Superior resolvió que la petición del ahí quejoso es inviable.

Por lo tanto, es preciso advertir que el mismo acto impugnado del que se duelen los promoventes en los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, ya constituye formalmente un acto cuya validez fue confirmada por este tribunal electoral. Por esta razón, estos medios de impugnación han quedado sin materia alguna cuyo estudio se encuentre pendiente⁶.

⁶ Criterio jurisprudencial 34/2002, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

SUP-JDC-1039/2017 Y ACUMULADOS

En estas condiciones, lo procedente es sobreseer respecto de los tres actos reclamados precisados en el apartado anterior de esta sentencia.

En estos términos, este tribunal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-1040/2017, SUP-JDC-1042/2017, SUP-JDC-1043/2017, SUP-JDC-1044/2017, SUP-JDC-1045/2017 y SUP-JDC-1046/2017 al SUP-JDC-1039/2017 debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee en los juicios ciudadanos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JDC-1039/2017 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-1039/2017 Y ACUMULADOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO